MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 132

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Distribuidora Salmi S.A.S

Demandados: Ultragro S.A.S

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 019 2021 00031 01

Procedencia: Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: Confirma decisión apelada

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

La sociedad Salmi S.A.S presentó demanda con pretensión de que se librase mandamiento de pago en contra de la sociedad Ultragro S.A.S, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M.L ($145.118.000) equivalentes al saldo insoluto y los intereses moratorios a la máxima tasa certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de agosto de 2020 hasta el pago de la obligación.

Como fundamento fáctico de su pedimento narró que el 1º de junio de 2020 celebró con la sociedad accionada un contrato de compraventa para la entrega de un millón cien mil unidades de tapabocas, de las características que allí se describen, por un valor total de $1.320'000.000; que el día 12 del mismo mes y año la demandante realizó la última entrega parcial; que el día 1º de julio

de ese año se realizó una renegociación por cuya virtud el valor total a pagar se redujo a $1.045'000.000; que el demandante expidió las facturas electrónicas de venta correspondientes a las entregas parciales realizadas; que el 19 de junio envió comunicado a la demandada solicitando el pago del saldo adeudado por valor de $420'118.000, pues la demandada realizó pagos parciales por un monto de $899'882.000; y, que el valor total a pagar corresponde a un saldo insoluto de $145'118.000.

Solicitó tener como pruebas y acompañó, entre otros documentos: el contrato de suministro celebrado entre demandante y demandada; las facturas electrónicas números 1,3,4,5,9, y 11; pantallazos de remisión de estas, y comunicación de cobro de saldo pendiente.

DECISICIÓN IMPUGNADA.

Por auto del auto del 24 de febrero de 2021, el Juzgado 19 Civil del Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, negó el mandamiento de pago solicitado aduciendo, tras realizar algunas consideraciones generales sobre el título ejecutivo, sobre la factura cambiaria y sobre la factura electrónica, que las que aquí se hacen valer no satisfacen las exigencias de los artículos 3º y 4º del Dec. 2242 de 2015 en concordancia con la Resolución 30 del 5 de mayo de 2020, que en su Sección 5ª señala los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta, pues del examen de la documentación aportada concluyó que las facturas fueron remitidas a un correo electrónico diferente al registrado por la sociedad accionada en la Cámara de Comercio y al consignado en el contrato comercial que se aporta, y sin que se tenga evidencia que el correo al cual fueron enviadas pertenezca a la demandada y que esta las haya recibido, por lo que no resulta plausible aplicar la aceptación tácita en los términos del art. 773 del C. de Co.

Advirtió además que, aún teniendo por cumplido el anterior requisito, no podría librarse orden de pago al no haberse presentado prueba de que las facturas se encuentran inscritas en el REFEL ni haberse aportado el documento denominado "título de cobro" como lo establecía el Dec. 1154 de 2016, aplicable para la fecha de creación de las facturas electrónicas reclamadas.

IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, aseverando que sí se cumplieron los requisitos legales, y al efecto realizó los siguientes reparos concretos:

a) El Despacho aseguró que las facturas no fueron enviadas al correo electrónico indicado por el deudor para dicho fin.
Sobre este argumento, no se encuentre fundamento legal o contractual para exigir que las facturas debiesen ser enviadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por el contrario, el Decreto 2242 de 2015, señala que las facturas electrónicas deben enviarse al correo electrónico indicado por el adquirente.

Afirma que el ejecutado mediante comunicaciones privadas indicó y aceptó recibir las facturas electrónicas en el correo electrónico ultragosas@gmail.com y prueba de ello, es que todas las facturas se remitieron a dicha cuenta y el deudor realizó pagos parciales por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L ($899.882.000) tal y como se señaló en el hecho octavo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta ni analizó el comportamiento del deudor, tendiente a realizar los pagos de sus acreencias cada vez que recibía la correspondiente factura en el correo electrónico que había indicado.

b) Consideró el Despacho en su auto que no se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por el deudor.

Al respecto, basta con revisar el API de la DIAN que se adjuntó como prueba documental, con el fin de que se tuviera certeza de la fecha exacta en que fueron recibidas por el receptor. En la primera columna fue posible leer con absoluta claridad la fecha en que se generó la recepción de la factura y en la octava columna también se puede concluir la empresa receptora de la misma.

c) No se aportó prueba alguna de que las facturas hayan sido inscritas en el REFEL.

En punto a este reparo manifiesta que el Decreto 1154 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 no reguló el registro de la factura y por ello, hace un recuento normativo en aras de brindarle claridad al Despacho. Afirma que la oficina de registro de facturas electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015. Con Posterioridad, se expidió el Decreto 1349 de 2016 específicamente en su artículo 2.2.2.53.21, referente a la circulación de la factura electrónica como título y se establecieron las funciones de dicha oficina en relación con la misma. Sin embargo, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la oficina de registro de facturas electrónicas.

Con posterioridad el Gobierno Nacional pretendió asignar está facultad a la DIAN a través del sistema de registro RADIAN, para que llevara un debido registro de los actos que recaían sobre las facturas electrónicas que cumplían los requisitos de ley. Sin embargo, la plataforma RADIAN no ha sido implementada. En consecuencia, no se puede exigir el registro de la factura en la oficina de registro, puesto que las facturas electrónicas seguirán regladas por el cobro jurídico acorde a lo estipulado en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.

Mediante auto del 17 de marzo de 2021 el a-quo despachó negativamente el recurso horizontal y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el auto recurrido es efectivamente apelable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Advierte la suscrita magistrada, delanteramente, que en el caso a examen es una incógnita, qué título ejecutivo es el aducido por la sociedad actora para pretender el cobro coactivo por la suma de $145’118.000, pues no obstante que el poder otorgado expresa que es para el cobro de la totalidad de las facturas números 1,3,4,5,9 y 11, las mismas que en efecto se aportaron con la demanda, la realidad es que la sumatoria de las cantidades consignadas en aquellas arroja una cifra muy superior a la reclamada en la demanda; ninguna de las facturas individualmente consideradas lo es por dicha cantidad;

la que tampoco resulta de sumar en todas las formas las que tienen una cifra menor. En conclusión, no se sabe de donde resulta aquella cifra, ni en la demanda se indican las bases para llegar a ella, lo que debió llamar la atención del despacho en orden a inadmitirla con base en el inciso tercero-1 del art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 82 -4 y 5 ib. para que el demandante subsanase los requisitos echados de menos.

No obstante lo anterior, tampoco puede soslayarse que la competencia del superior está limitada por los argumentos expuestos por el apelante (art. 320 en concordancia con el art. 328 ib.); y, en el presente caso, la argumentación del recurrente se concentra exclusivamente en reprochar lo sostenido por el a-quo en los tres aspectos atrás reseñados, es decir, no haberse enviado las facturas a la dirección electrónica registrada por la sociedad demandada en la Cámara de Comercio o la consignada en el contrato que se aporta; la falta de certeza acerca de si las facturas fueron recibidas por el deudor; y, no haberse aportado prueba de que las facturas fueron inscritas en el REFEL.

Pues bien, cierto es que la ley no exige que las facturas sean remitidas a la dirección electrónica que la sociedad destinataria tenga registrada en la Cámara de Comercio, pero sí es necesario que en todo caso se trate de una dirección electrónica INDICADA por el adquirente (Dec. 2242/2015 art. 3º), y en el presente caso la única "indicada por el adquirente" es la que consta en el contrato de suministro en desarrollo del cual se emitieron las facturas, que es muy diferente a aquella a la cual fueron remitidas estas últimas, y sin que tampoco se haya acompañado prueba alguna que justificase la remisión a una dirección diferente.

Así las cosas, y no mediando aceptación expresa de las facturas por parte del adquirente, no resulta razonable admitir que hubiesen sido enviadas a una dirección indicada por este, y menos derivar de lo anterior una aceptación tácita de las mismas, a fuer de que lo argumentado en relación al API de la DIAN, ni siquiera podría considerarse al no relacionar la totalidad de las facturas, como bien lo destacó el señor juez al resolver el recurso horizontal, pues en efecto, se echan de menos allí las facturas 1 y 3, que bien pudieran ser el soporte del saldo insoluto que se pretende cobrar, pues como se anotó *ab initio* a este respecto la demanda adolece de una total falta de precisión y claridad.

Por lo expuesto la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d9cf2578c830cafa7e4020da7f3e0e548a7c0cfae5dd67a7296dcd8c80608c
Documento generado en 11/01/2022 10:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica